

MINISTERIO DE INDUSTRIA

5335 . ORDEN de 11 de marzo de 1974 por la que se establecen las nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 555/1974, de 1 de marzo, aprobó los incrementos de las tarifas eléctricas para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, a partir del 2 de marzo de 1974 y estableció el porcentaje que de dichos aumentos debían entregar a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica. Asimismo, para las Empresas no acogidas, facultó al Ministerio de Industria para determinar, en cada caso, sus tarifas de aplicación.

Conforme al artículo 4.º del referido Decreto, por esta Orden ministerial se determinan las tarifas que regirán en el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 1974 y el 1 de marzo de 1975, ambos inclusive, y se concretan las obligaciones de las Empresas con la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con el Decreto 555/1974, de 1 de marzo, las tarifas de energía eléctrica correspondientes a consumos que tengan lugar desde el 2 de marzo de 1974 al 1 de marzo de 1975 serán las siguientes:

a) Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica

Aplicarán los precios que siguen:

Tarifa	Término de potencia en Ptas/kW/mes	Término de energía en Ptas/kWh		
		1.º bloque	2.º bloque	3.º bloque
A.1	21,32	3,28	—	—
A.2	63,95	2,69	1,75	1,14
A.3 (ptas/W/mes)	0,88	—	—	—
B.1	21,32	3,50	2,70	—
B.2	—	1,92	—	—
C.1:				
Hasta 50 kW	18,50	1,92	1,52	—
De 50 a 250 kW	24,11	1,58	1,24	—
De 250 a 500 kW	21,57	1,43	1,13	—
De 500 kW, en adelante	19,664	1,256	1,026	—

La tarifa C.1, de acuerdo con el apartado b) de las condiciones de aplicación de esta tarifa, establecidas en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, se aplicará a los abonados de la anterior tarifa IV para usos domésticos y otros servicios con circuito y contador independiente. Los precios serán los siguientes:

Término de potencia: 15,11 ptas/kW/mes.
Término de energía en ptas/kWh:
Primer bloque: 1,76 ptas.
Segundo bloque: 1,30 ptas.

Tarifas C.2, D.1 y D.2:

A partir de los precios para la tarifa C.1 se calcularán los correspondientes a las C.2 y D.2 en la forma prevista en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, que aprobó las Tarifas de Estructura Binomia.

Tarifas E.1 y E.2:

Los precios aprobados por Orden ministerial de 11 de abril de 1973 se incrementarán en un 15,857 por 100.

Tarifa E.3:

1.º Cuando la energía se entregue a revendedores no regidos por las Tarifas Tope Unificadas se aplicarán los precios de la tarifa D.1 ó D.2, según corresponda, con un des-

cuento del 15 por 100, siempre que dicha energía se reciba y se mida en alta tensión

2.º Cuando la energía se entregue a revendedores regidos por las Tarifas Tope Unificadas, estén o no acogidos al Sistema Integrado de Facturación de Energía, se les aplicará el precio que resulte para el caso afectado del coeficiente 0,8577.

b) Empresas que se rigen por las Tarifas Tope Unificadas de Estructuración Binomia aprobadas por Orden de 11 de abril de 1973 y no se acogieron al Sistema Integrado

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 7.º del Decreto de 21 de diciembre de 1972, el incremento de tarifas aprobado por Decreto 555/1974, de 1 de marzo, se imputará íntegramente al complemento «r».

Los precios de venta al público de estas Empresas serán los mismos que los de las acogidas que figuran en el cuadro del apartado anterior.

A efectos de liquidación con la Oficina de Compensaciones, los valores del complemento «r» serán los siguientes:

Para los suministros que se realicen según las tarifas A.1, A.2, A.3, B.1 y B.2, el «r» será el 113 por 100.

Para los suministros correspondientes a las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2, el «r» será del 154 por 100

Para los suministros sujetos a las tarifas E.1 y E.2, el «r» será del 84 por 100.

La tarifa C.1 se aplicará con un aumento del 9 por 100 en los términos de potencia y energía a los abonados que reúnan los requisitos que figuran en el apartado b) de las condiciones de aplicación de las citadas tarifas de la Orden de 31 de diciembre de 1970; a efectos de liquidación con la Oficina de Compensaciones, el complemento «r» será del 113 por 100.

Tarifas C.2, D.1 y D.2:

Se calcularán en la forma que prevé la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970 que aprobó las Tarifas de Estructura Binomia.

Tarifas E.1 y E.2:

Se determinarán de la manera expuesta en la citada Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, aplicando a los términos «A» que resulten un complemento «r» del 84 por 100.

Tarifa E.3:

1.º En los suministros a Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica facturarán los términos «A» de potencia y energía de las tarifas D.1 ó D.2, según corresponda, con un descuento del 15 por 100, siempre que la energía se reciba y se mida en alta tensión.

A los valores que resulten se les aplicará un complemento «r» del 113 por 100.

2.º En los suministros a revendedores no acogidos al Sistema Integrado, pero regidos por las Tarifas Tope Unificadas, se les facturará los términos «A» de potencia y energía de las tarifas D.1 ó D.2 según corresponda, con un descuento del 15 por 100, siempre que la energía se reciba y se mida en alta tensión. No se aplicará complemento «r».

3.º A los revendedores no regidos por las Tarifas Tope Unificadas se les facturará en la misma forma que en el apartado anterior, pero con un complemento «r» del 154 por 100.

c) Empresas que no se rigen por las Tarifas Tope Unificadas

Estas Empresas podrán optar por solicitar su inclusión en la OFICO y acogerse al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, o continuar en su situación actual. En este último caso, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria deberán reajustar los precios de venta al público de estas Compañías distribuidoras que no aplican las Tarifas Tope Unificadas, de tal manera que la subida de costos de la energía generada por las mismas, como consecuencia del mayor precio de los combustibles, o adquirida de sus proveedores, no les represente un perjuicio económico con respecto a su situación anterior. El límite máximo de los aumentos que podrán autorizarse será del 15,857 por 100 sobre las tarifas que anteriormente aplicaban.

Art. 2.º Las obligaciones de las Empresas eléctricas con la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica serán las siguientes:

a) Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Del importe total de su facturación de energía eléctrica harán entrega del 4,228 por 100 a la citada oficina.

Quedan exceptuadas de esta obligación las facturaciones por tarifa 13.3 realizadas a revendedores regidos por las Tarifas Tope Unificadas, estén o no acogidos al Sistema Integrado.

b) Empresas regidas por las Tarifas Tope Unificadas de Estructura Binomia que no se acogieron al Sistema Integrado

Ingresarán en la Oficina de Compensaciones el importe correspondiente al completo «r» recaudado de su mercado, deduciendo el 58,89 por 100 de las cantidades que hayan abonado a sus proveedores de energía eléctrica acogidos al Sistema Integrado.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor con efectos a partir del 2 de marzo de 1974.

Art. 4.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que fueran precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 11 de abril de 1973 en cuanto se oponga a los preceptos contenidos en la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1974.

SANTOS BLANCO

Hmo. Sr. Director general de la Energía

5336

ORDEN de 13 de marzo de 1974 por la que se establecen las nuevas tarifas de gas ciudad manufacturado a partir de productos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de marzo de 1974, ha acordado la elevación de las tarifas de gas ciudad manufacturado a partir de productos petrolíferos, como consecuencia de los aumentos de precio experimentados por estos productos.

En consecuencia, es obligado establecer las tarifas resultantes en cada caso y las condiciones de su aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El precio del gas ciudad manufacturado a partir de productos petrolíferos actualmente en vigor para cada una de las Compañías distribuidoras de gas será incrementado a razón de 0,17 pesetas la termia, con carácter uniforme para toda España.

2.º Esta elevación de precio tendrá vigor a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Se autoriza a la Dirección General de la Energía para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de marzo de 1974.

SANTOS BLANCO

Hmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

5337

ORDEN de 12 de marzo de 1974 por la que se modifica el artículo 4.º de la Orden de 31 de julio de 1970 por la que se determina la composición de la Junta Central de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 2500/1973, de 11 de octubre, y 28/1974, de 11 de enero, reorganizaron determinados Servicios del Ministerio de Información y Turismo y modificaron la estructura orgánica de algunas de sus Direcciones Generales, reestructuración que afecta a la composición de la Junta Central de Publicidad, establecida en las Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1970 y 29 de mayo de 1971.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 4.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1970, en lo que se refiere a la representación de este Ministerio, que quedará así redactado:

«Uno por cada una de las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- Dirección General de Cultura Popular.
- Dirección General de Ordenación del Turismo.
- Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa.
- Dirección General de Coordinación Informativa.
- Dirección General de Cinematografía.
- Dirección General de Teatro y Espectáculos.

Art. 2.º Se designan representantes de las citadas Direcciones Generales, respectivamente, a:

- Don Feliciano Lorenzo Gelices, por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- Don Joaquín de Entrambasaguas y Gomez, por la Dirección General de Cultura Popular.
- Don Alberto de la Fuente O'Connor, por la Dirección General de Ordenación del Turismo.
- Don Luis Fernández y Fernández-Madrid, por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa.
- Don José Ángel Castro Fariñas, por la Dirección General de Coordinación Informativa.
- Don Marciano de la Fuente Rodríguez, por la Dirección General de Cinematografía.
- Don Carlos Cortari Brets, por la Dirección General de Teatro y Espectáculos.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de marzo de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5338

ORDEN de 19 de febrero de 1974 por la que cesa don Fernando Benzo Mestre como Presidente de la Junta de Gobierno de la Escuela de Organización Industrial, y se nombra para dicho cargo a don Landelino Lavilla Alsina.

EXCMOS. SRES.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de la Escuela de Organización Industrial, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1968,

Esta Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria ha tenido a bien disponer el cese de don Fernando Benzo Mestre como Presidente de la Junta de Gobierno de la Escuela de Organización Industrial, agradeciéndole los servicios prestados, y designar Presidente de la misma Junta a don Landelino Lavilla Alsina.

Lo comunico a VV. EE. a los precedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de febrero de 1974.

CARRO

EXCMOS. SRES. Ministros de Educación y Ciencia e Industria.